

Libro copiador de Sentencias

SENTENCIA N.- 025-2009. SENTENCIA

16 DE FEBRERO DE 2009

Juez Ponente: Dr. Jorge Moreno Yanes

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Quito, Distrito Metropolitano, 16 de febrero del 2009. Las 11h00.- **VISTOS:** Por sendos recursos de "apelación" interpuestos por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrio en calidad de Director Provincial de El Oro del Partido Roldosista Ecuatoriano a las resoluciones PLE-JPEO-104-06-02-2009 y PLE-JPEO-125-07-02-2009 adoptadas por la Junta Provincial Electoral de El Oro, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, este expediente. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **SEGUNDO.**- Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, entra a revisar el expediente. Se observa que los recursos se han interpuesto dentro del plazo previsto y quien lo interpone tiene capacidad procesal en el ámbito del derecho electoral para proponer los mismos. **TERCERO.**- La Junta Provincial Electoral de El Oro, el 06 de febrero del 2009, mediante resolución PLE-JPEO-104-06-02-2009 resuelve rechazar la candidatura de Norman Astudillo Ordóñez por encontrarse incurso en una de las inhabilidades del Art. 11 del instructivo para la calificación e inscripción de candidatos, misma que se notifica el 7 de febrero del mismo año. El 7 de febrero del 2009, con resolución PLE-JPEO-125-07-02-2009, deja sin efecto la notificación No. 104 que contiene la resolución PLE-JPEO-104-06-02-2009, rechaza de oficio la candidatura del señor Norman Clotario Astudillo Ordóñez por incumplimiento de requisitos para optar por la candidatura a Alcalde del cantón Zaruma por el Partido Roldosista Ecuatoriano. **CUARTO.**- El recurrente interpone sendos recursos de apelación a la resolución PLE-JPEO-104-06-02-2009 y resolución PLE-JPEO-125-07-02-2009, pide en ambos casos que se revoque las resoluciones y se ordene la calificación de la candidatura de Norman Astudillo Ordóñez. El fundamento de los recursos se contrae: De la resolución PLE-JPEO-104-06-02-2009, manifiesta, que los llamados a impugnar son las organizaciones políticas a través de su representante legal, nacional o provincial, que la impugnación lo hacen concejales en funciones y candidatos por el Frente Buenavista Independiente Buenavista que los mismos carecen de capacidad legal, que tampoco el Municipio de Zaruma puede tener calidad de impugnador; que la causal que se invoca -ser deudor del Municipio de Zaruma- no existe porque no hay constancia de la mora, lo que existen son títulos de crédito certificados por el Director Financiero del Municipio de Zaruma; que se encuentra en trámite el recurso de revisión por las presuntas glosas emitidas; la Constitución consagra ocho causas para no ser candidato, no señala a los deudores de entidades seccionales. De la resolución PLEO-JPEO-125-07-02-2009 manifiesta, que le extraña la revocatoria a la resolución

R. Arz. 2

No. 104, que las impugnaciones solo pueden presentar los representantes legales, no terceros, que no hay causal para descalificar al candidato, la mora debe justificarse con certificación del Tesorero Municipal, que existe un recurso de revisión a las presuntas glosas por tanto no hay título de crédito, la Constitución no consagra como causal a los deudores de entidades seccionales. **QUINTO.-** El Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano de El Oro ha interpuesto "recursos de apelación" ante el Tribunal Contencioso Electoral, mismo que según las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral está concebido como "recurso contencioso electoral de impugnación" Artículos 12 No. 1 y 17 letra a) –RO 472 segundo suplemento 21 de noviembre del 2008-, en todo caso el Tribunal acepta a trámite los mismos por el principio de informalidad y deducirse dentro de plazo – Art. 14 de las indicadas normas-. **SEXTO.-** Revisado el expediente se observa: a) Fojas 15 y 16 del proceso de primer nivel consta la resolución No. 059934, de fecha 21 de diciembre del 2007, por la que Contraloría General del Estado niega el Recurso de Revisión de la resolución No. 9163 del 10 de abril del 2006, propuesto por Norman Astudillo Ordóñez y otros (la resolución No. 9163 tiene relación con el cobro de dietas por sesiones y una fotocopidora RICOCH); de fojas 17 a 26 existen diez títulos de crédito signados del No. 001 al 010 emitidos por el Tesorero del Municipio de Zaruma y juez de coactivas contra Astudillo Ordóñez Norman Clotario y otros, el concepto y antecedentes de los mismos son: responsabilidad civil establecida en glosas, confirmadas por resolución No. 9163-DIRES, Abril 10 del 2006, documentos que son presentados por Betty Carrión, Rober Romero y Efraín Sánchez, quienes impugnan la candidatura (fs. 13) b) La Junta Provincial Electoral de El Oro, en el presente trámite ha emitido dos resoluciones, la PLE-JPEO-104-06-02-2009, en cuyos considerandos se establece que la impugnación propuesta por Rober Romero, Betty Carrión y Efraín Sánchez se ha presentado dentro del tiempo correspondiente, que el candidato impugnado está incurso en el lit. b) del Art. 11 de inhabilidades de la resolución PLE-CNE-9-30-12-2008, RESUELVE rechazar la candidatura de Norman Astudillo Ordóñez, se notifica el 7 de febrero del 2009 las 08h10. Con Resolución No. PLE-JPEO-125-07-02-2009, sostiene que los impugnantes no tienen calidad representantes legales, de movimiento o de partido político alguno, por tanto de oficio conocieron una comunicación del Municipio de Zaruma y fotocopias de títulos de crédito que mantiene en esa Entidad el candidato Astudillo Ordóñez, resuelve: dejar sin efecto la notificación 0104 que contiene la resolución PLE-JPEO-104-06-02-2009, rechazar de oficio la candidatura de Norman Clotario Astudillo Ordóñez por incumplimiento de requisitos. Se debe analizar estas resoluciones. c) Si la Junta Provincial Electoral de El Oro emite una resolución, se entiende que la misma debe mantenerse, en el presente caso dicta la resolución PLE-JPEO-104-06-02-2009, que se notifica a los sujetos políticos, significa por tanto que la resolución genera efectos jurídicos para los sujetos políticos que en esta fase pugnan por ser calificados; mas resulta que el 7 de febrero del 2009 se dicta una nueva resolución la PLE-JPEO-125-07-02-2009, cuyo primer punto es dejar sin efecto LA NOTIFICACION No. 104 que contiene la resolución PLE-JPEO-104-06-02-2009, para acto seguido declarar de oficio la no inscripción del candidato Astudillo Ordóñez.- En definitiva lo que pretende sostener la Junta Provincial Electoral de El Oro, es que la notificación No. 104 que contiene la resolución PLEO-JPEO-104-06-02-2009- queda sin efecto, para la Junta supuestamente esta "notificación no ha ocurrido", cosa curiosa y absurda, por tanto lo resuelto por la Junta carece de fundamento y es más, el acto contenido en la indicada

resolución es ilegal. Pero además encontramos dos resoluciones aparentemente vigentes la No. 104 y la No. 125, que en el fondo coinciden en la no inscripción del candidato, pero cuyos motivos llevan a descalificar al candidato por consideraciones diferentes. Estamos en el fondo ante dos resoluciones, mismas que se notificó a las partes y producen efectos jurídicos. Este Tribunal debe dilucidar la validez o no de las mismas. Ante el conflicto presentado, se debe determinar que la resolución No. 125 del 7 de febrero del 2009 carece de validez, por no encontrarse motivada en el hecho y en derecho, asimismo en el fondo revoca implícitamente la resolución No. 104; expuesto así, la resolución No. 104, quedó sin efecto como consecuencia de la revocación implícita que se genera con la resolución No. 125. De lo expuesto, tanto la resolución PLE-JPEO-104-06-02-2009 como la resolución PLE-JPEO-125-07-02-2009, son ilegales. d) Este Tribunal en el presente caso, mal puede simplemente declarar la ilegalidad de la resolución o resoluciones de la Junta Provincial Electoral, sino como Tribunal que ejerce jurisdicción está llamado a resolver los puntos controvertidos y resolver en derecho lo que corresponde, como efectivamente pasa hacerlo. **SEPTIMO.-** a) El Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República dice: **"Aplicación de Normas.-** Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". En definitiva esta disposición establece con claridad que tanto el Consejo Nacional Electoral como sus órganos electorales desconcentrados –llamadas Juntas provinciales electorales- como el Tribunal Contencioso Electoral debemos aplicar lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y leyes conexas, en tanto en cuanto, no se oponga a la normativa del Régimen de Transición que establece disposiciones generales y específicas para este proceso electoral. b) En la Constitución de la República, el Artículo 113 determina las causas de inelegibilidad, esto es, límites negativos al ejercicio del derecho pasivo de ser elegidos, como es obvio, no encontramos la causal de ser deudor de la entidad municipal, sin embargo la norma invocada –Art. 15 del Régimen de Transición- nos dice que debemos los órganos de la Función Electoral aplicar la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones en lo que no se oponga a las normas del Régimen de Transición, si revisamos la Ley Orgánica de Elecciones veremos que el artículo 13 aborda quienes son sujetos políticos, entre ellos nos habla no solo de los partidos y movimientos políticos que pueden actuar a través de sus representantes legales y apoderados, sino también confiere un derecho subjetivo a los "candidatos", mismos que también pueden proponer "reclamos". c) Consta en el expediente de primer nivel –fojas 44- que el propio representante del Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 10 de la Provincia de El Oro, al interponer recurso sobre la resolución PLE-JPEO-104-06-02-2009, manifiesta lo siguiente: "..En el presente caso quienes se presentan como impugnadores son concejales en funciones y candidatos por el Frente Buenavista Independiente de Buenavista..." En definitiva reconoce que los impugnantes son "candidatos". d) Si revisamos la normativa del Consejo Nacional Electoral para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (RO. No. 472 –segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008) observamos en el artículo 56 que los llamados a impugnar las

R. Ortiz

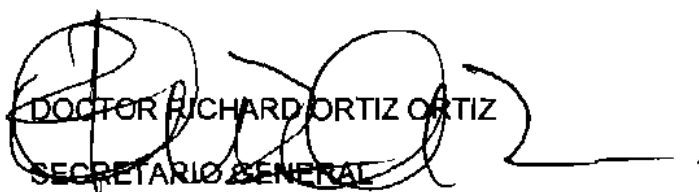
candidaturas son "...Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial en el plazo de veinte y cuatro horas". En definitiva existe una restricción del derecho de participación política, por tanto, cual es la regla que prevalece, la que amplía el derecho de participación generando un derecho subjetivo también para los candidatos –vía el reclamo- o la regla que restringe el derecho de participación política, exclusivamente a las organizaciones políticas. En el presente caso, prevalece el artículo 13 inciso primero de la Ley de Elecciones en cuanto permite a los candidatos proponer reclamos, en este caso, como es obvio, la impugnación a otros candidatos. Siendo así y partiendo del propio reconocimiento del recurrente que los impugnantes son candidatos, debe aceptarse la aclaración para aceptar la impugnación presentada, más todavía si la Constitución vigente es garantista de derechos, donde se establecen principios de aplicación tales como Art. 11 numerales 4 "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos.." 5 "en materia de derechos estamos llamados aplicar la norma y la interpretación que mas favorezca la efectiva vigencia". En consecuencia para el caso que se analiza, prevalece el contenido del Art. 13 inciso primero de la Ley Orgánica de Elecciones que amplía el derecho de participación para presentar reclamos a los "candidatos", situación que lo admite este Tribunal. e) Se debe analizar si las únicas causas para no ser candidato en estas elecciones son las previstas en el Art. 113 de la Constitución de la República, o existe otras en el ordenamiento jurídico del Ecuador. El artículo 15 del Régimen de Transición establece que los órganos de la Función Electoral debemos aplicar la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas siempre que no se opongan al Régimen de Transición, esta disposición nos remite en el presente caso al contenido del artículo 57 de la Ley Orgánica de Elecciones, regla que amplía las restricciones al derecho pasivo (derecho de ser elegidos), al efecto dice: "Art. 57.- Inhabilidades y prohibiciones.- De las inhabilidades y prohibiciones para optar por una dignidad de elección popular: 2. Son inhabilidades para ser candidato a Prefecto provincial, Consejero provincial, Alcalde, Concejal Municipal y miembros de las juntas parroquiales rurales, además de las determinadas en el numeral anterior, las siguientes: b) Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura". En el caso que se analiza, existe una prohibición para ser Alcalde, esta es, ser deudor del organismo seccional correspondiente; el ciudadano Astudillo Ordóñez, pretende ser candidato a la dignidad de Alcalde del Municipio de Zaruma. La norma invocada para el caso específico que se juzga no es contraria a la Constitución de la República, lo que hace es ampliar los requisitos negativos al sufragio pasivo, caso contrario significará que cualquier deudor de un gobierno territorial se posesionará de ganar las elecciones y no podrá ser removido del cargo por esta situación, más todavía si la Ley Orgánica de Régimen Municipal no consagra norma alguna respecto a inhabilidades, excepto las incompatibilidades (Art. 35). Esta situación lleva a que el Consejo Nacional Electoral con fundamento en el Art. 219 numeral 6 de la Constitución de la República dicte el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, donde se establece como inhabilidad para Alcaldes -Art. 11 letra b)- "ser deudor del organismo seccionales correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura"; disposición que no es otra cosa que el reconocimiento expreso de la vigencia del literal b) numeral 2 del Art. 57 de la Ley Orgánica de Elecciones. Con la argumentación expuesta, este Tribunal establece que el Art. 57 numeral 2, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones rige para este proceso electoral y es aplicable en el caso que se analiza. f) Se entra a analizar los

documentos que obran del expediente de primer nivel respecto a la inhabilidad o no para ser candidato a Alcalde del cantón Zaruma por el ciudadano Astudillo Ordóñez. A fojas 14, existe un documento suscrito por la Tesorera (e) del Municipio del cantón Zaruma donde se manifiesta que a nombre del ciudadano Norman Clotario Astudillo Ordóñez y otros constan 10 títulos de crédito por concepto de glosas confirmadas por la Contraloría por el monto de \$19.911,69 dólares americanos, mismos que hasta la fecha (06-febrero 2009) se adeuda a dicho Municipio, estando en mora en el pago de la obligación. A fojas 17 a 26 del expediente, existen 10 títulos de crédito signados del No. 001 al 0010 emitidos por el Tesorero del Municipio de Zaruma y Juez de Coactivas, en contra de Astudillo Ordóñez Norman Clotario y otros, por los montos de: \$454,40; \$1.882,16; \$2.057,78; \$1.999,24; \$2.057,78; \$2.057,78; \$2.057,78; \$2.057,78, \$1.306,99 y \$3.980,00 en su orden, el concepto de los títulos corresponden a la responsabilidad civil establecida en glosas confirmadas mediante resolución No. 9163-DIRES del 10 de Abril del 2006, la fecha de emisión de los títulos son Zaruma 03 de septiembre del 2007. A fs. 15 y 16 aparece la resolución No. 059934 emitido por la Contraloría General del Estado por la que niega el recurso de revisión referente a la resolución 9163 del 10 de abril del 2006, propuesto por Norman Astudillo Ordóñez y otros, cuyo origen principal es el haber percibido dietas por sesiones. A fs. 51 a 54 aparece un recurso de revisión que ha propuesto ante la Contraloría General del Estado el 03 de febrero del 2009, el señor Norman Clotario Astudillo Ordóñez, misma que ataca a la resolución No. 1525 del 6 de diciembre del 2008, que confirma el valor de \$45.000. Del análisis a dicha documentación se deduce que el recurso de revisión interpuesto el 03 de febrero del 2009, por el Sr. Astudillo Ordóñez en la Contraloría General del Estado es a la resolución 1525 misma que ninguna relación guarda con la resolución 9163 que es la base de los 10 títulos de crédito emitidos por Tesorería del Municipio de Zaruma por el monto de \$19.911,69 dólares americanos, siendo así, de las constancias que se analizan se infiere que la resolución No. 059934 que niega el recurso de revisión a la resolución No. 9163 es un acto administrativo firme. El fundamento de los 10 títulos de crédito emitidos contra el Sr. Norman Astudillo y otros es a la resolución No. 9163, mismos que hasta el 06 de febrero del 2009 no han sido cancelados por el candidato Norman Astudillo Ordóñez, significa por tanto que el señor Norman Astudillo Ordóñez a la fecha de presentación para inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcalde del Municipio de Zaruma es deudor del organismo seccional. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se revoca las resoluciones PLE-JPEO-104-06-02-2009 Y PLE-JPEO-125-07-02-2009 dictadas en sede administrativa por la Junta Provincial de El Oro por ser ilegales y en su lugar se resuelve por los argumentos y consideraciones jurídicas expuestas, **RECHAZAR** la candidatura del señor **NORMAN CLOTARIO ASTUDILLO ORDÓÑEZ** a la dignidad de Alcalde del cantón Zaruma de la provincia de El Oro, y por ende negar la solicitud de inscripción que ha propuesto el Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 10 a través del representante de dicha organización política en la provincia de El Oro. Se deja a salvo el derecho que tiene el Partido Roldosista Ecuatoriano listas 10, para que de creerlo pertinente se acoja a lo dispuesto en el artículo 58 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, RO. 472 -Segundo Suplemento- del 21 de noviembre de 2008. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente para su ejecución,

R. Ortiz

dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal y remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Dr. Arturo J. Donoso Castellón Dra. Alexandra Cantos Molina Dr. Jorge Moreno Yáñez Jueces Miembros.

Lo que comunico a usted para los fines de ley


DOCTOR RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL